

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00772 00

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, se encuentra que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

Como es sabido, los factores de competencia consagrados en el Código General del Proceso, son aquellas reglas que determinan el juez competente para tramitar cierto litigio, siendo uno de ellos el territorial, el cual, por regla general, según el numeral 1º del art. 28 de la mentada normativa, << [...] *es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante* [...] >>.

No obstante, hay determinadas situaciones en las cuales la regla en mención posee excepciones. Una de aquellas excepciones, es la descrita en el numeral 3º del art. 28 del C.G. del P., la cual se presenta al tener el proceso origen en un negocio jurídico o un título ejecutivo, siendo entonces competente, igualmente, el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones allí surgidas.

Así las cosas, se tiene que aquella demanda con sustento en un negocio jurídico o un título ejecutivo, puede ser tramitada tanto por el juez del lugar del domicilio del demandado, como por aquel del lugar del cumplimiento de la obligación adquirida. Ante la concurrencia de factores determinantes de competencia, es la parte actora quien habrá de decidir ante que juzgado habrá de someter el conocimiento del respectivo proceso; sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

<<Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía

cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto>>¹.

Bajo el marco de lo anterior, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente. Revisado el libelo genitor, la parte actora consignó que la competencia correspondía al Juez de ubicación del inmueble, que, en este caso, corresponde también al del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la promesa de compraventa.

Sobre lo anterior, se debe traer a colación la cláusula novena de la promesa en discusión, la cual indica que el otorgamiento de la escritura pública respectiva se realizaría en la Notaría 3° de la Cartagena – Bolívar. Así, por tanto, los jueces de la citada urbe son competentes para tramitar el proceso, pues allí es el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena - Bolívar pretendía desprenderse de la competencia teniendo en cuenta el lugar de domicilio del extremo pasivo, tal Juzgador desconoce que existiendo fueros concurrentes << [...] *el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido [...]*>>², ello, teniendo en cuenta que el administrador de justicia debe someterse a lo expresado por el demandante en el escrito por él presentado³.

La expresión de voluntad del demandante, de la cual se hizo mención, se exteriorizó al someter a reparto ante los jueces de Cartagena; así, debido a la elección hecha, se determinó la competencia en razón al factor consagrado en el num. 3 del art. 28 del C.G. del P. y, por esto, no era dable el rechazo de la demanda por el Juzgado Quinto Homologo de dicha ciudad.

Adicionalmente, el actuar plasmado en auto del 28 de enero hogaño, va en contravía de lo dispuesto en el mismo numeral primero del art. 28 del C.G. del P., en el cual apoya su decisión; si los demandados tienen diversos domicilios, es a elección del demandante ante el juez de cuál de ellos acudirá en favor de sus reclamos, y no, como lo hizo el homólogo de Cartagena, abrogarse tal facultad al enviarlo a esta Capital.

¹ Auto del 14 de noviembre de 2017, Radicación No. 2017-02732, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ SC, auto del 03 de noviembre de 2017, Radicación No. 2017-2896, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Cfr. CSJ SC. Autos AC de 10 de agosto de 2010, Radicación #01056-00; de 13 de febrero de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00214; de 7 de marzo de 2017, Radicación #0011001-02-03-000-2017-00317-00; 2017-00995-00 del 30 de junio de 2017; y 6702 de 12 de octubre de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-02545-00.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, recayendo la misma en los estrados judiciales del lugar del cumplimiento, en este caso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena - Bolívar y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en el marco del art. 18 de la Ley 270 de 1996, provea sobre el mismo.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto de competencia negativa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 131 de fecha 10 de septiembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54912ec7af302da7dbbe466f2b20c8a3543762411f8313a52253d9ce9188778f**

Documento generado en 08/09/2021 07:12:53 PM